Trelew, de agosto de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 262/290 vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 018/2015 SDL, en la que revocó parcialmente el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableció que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes ----------

--- A fojas 296/314 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en los arts. 289 y 291 incs. a (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), b (que la sentencia recayera sobre cosas no demandadas), c (otorgare más de lo pedido, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio) y e (arbitrariedad) del CPCC.

--- 2.- Examen Formal: ----------

--- Sentencia: Sostuvo el Dr. Sergio Rubén Lucero, votante en primer término que: **1)** esta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia que se ataca, dado la existencia de una posición jurisprudencial ya consolidada en relación a este tópico, al menos en esta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, CAT) (fs. 268 vta., 2º párr.); **2)** en efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores -al menos de las sumas fijas adicionales -de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede con relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización por el decreto 1694/09, mediante la aplicación

del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables) (fs. 268 vta., 3º párr. y fs. 269, 1º párr.); **3)** es esta la postura "intermedia" a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada. En esta se distingue entre las prestaciones económicas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto pero que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que sólo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012) (fs. 269 vta., 3º párr.); **4)** respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente ante su falta de cancelación, que se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel "Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.) (fs. 270, 1º párr. última parte); **5)** básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso "Kasdorf", donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Es consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios", Fallos 312:45) (fs. 270, 2º párr. al medio y última parte); **6)** el apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no "crea" ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria (fs. 270 vta., 1º párr.); **7)** no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata "aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual lo prevé el art. 3º del Código Civil actualmente vigente y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el próximo mes de agosto de 2015. Aquí aparece la noción de "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en

retroactiva. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Tal lo expresado por autores como Jorge J. Llambías Guillermo Borda, Moisset de Espanés, Luis (fs. 270 vta., 3º, 4º y 5º párr., y fs. 271, 1º párr.); **8)** los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las "disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley…" entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; el segundo, en cambio, refiere a "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09", por lo cual para la aplicación del RIPTE no resulta indispensable la previa declaración de inconstitucionalidad del apartado 5º de dicha norma (fs. 271, 4º párr.); **9)** en el caso, el siniestro que motiva este proceso, ocurrido el 09 de julio de 2012, es la relación o situación jurídica mencionada en el art. 3º del Código Civil, que se configura con la producción del daño producido por el accidente o enfermedad laboral, y sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma tal que hasta tanto que no se produzca su cancelación la nueva ley resulta aplicable a sus efectos o consecuencias no extinguidas (fs. 271, 5º párr., y fs. 271 vta., 1º párr.); **10)** los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que fueran citados por el recurrente, no es la posición que en la actualidad sostiene la que podría ser considerada la mayoría de los integrantes del mencionado Tribunal, además, puede decirse que éste es el criterio mayoritariamente seguido por los Tribunales de todo el país, el que encuentran sustento en precedentes emanados de la Corte Federal (fs. 271 vta., 4º párr., y fs. 272, 2º y 3º párr.); **11)** el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios. Los arts. 8° y 17, apartado 6º de la ley 26.773, no disponen actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el ajuste o mejoramiento de los importes del art. 11, apartado 4º de la ley 24.557 -prestación dineraria complementaria introducida por el decreto 1278/2000- y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes (fs. 273, 4º y 5º párr. y fs. 273 vta., 1º párr.); **12)** tanto la automatización y la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de este índice de ajuste mediante la norma contenida en los arts. 8º y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557 (fs. 273 vta., 3º párr.); **13)** el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 -y, luego, cada seis meses-, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses

compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno (fs. 275 vta., 3 párr. al medio.); **14)** el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina, como lo dispone la resolución N° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT) (fs. 276, 1ª parte del 2º párr.).---------- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos del primer voto expuestos precedentemente. Además agregó que: **1)** resulta pertinente señalar, atento la jurisprudencia citada por la quejosa, que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. Ellas son la causa “Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial”, SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, “Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.”, SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, ambos, en términos similares sostienen la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 C. Civil) (fs. 279, 2ª parte del 1º párr., 2º y 3º párr.); **2)** en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13, donde se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a

contingencias diversas según el tiempo de su manifestación (fs. 280 vta., último párr., fs. 281, 1ª parte); **3)** entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tal como lo destacara el colega preopinante, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la

inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse (fs. 281 vta., 2º párr.); **4)** el decreto reglamentario 472/2014 determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal (fs. 282 vta., 2º párr.).---------- --- Agravios: ---------- Dice el casacionista que:**1)** la sentencia le causa agravio porque aplican al caso de autos, un siniestro que tuvo lugar el 09/07/2012, las previsiones de la ley 26.773, pese a que esta norma expresamente establece que tales previsiones serán únicamente aplicables a los siniestros cuya primer manifestación invalidante se produjese a partir de la publicación de la norma en el Boletín Oficial (26/10/2012), sin discriminar si éstas han sido o no objeto de reparación en los términos de la ley 24.557, es decir incluyen en la nueva normativa, un infortunio expresamente excluido de los beneficios otorgados por la ley 26.773.Tal decisión viola la cláusula de vigencia temporal del inciso 5 del art. 17 de dicha ley, prevista expresamente para los siniestros cuya primer manifestación invalidante se hubiera producido a partir de la publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial (26/10/2012) (fs. 302 vta., 3º párr., 4º párr. última parte, y fs. 303, 1º párr.); **2)** la primera manifestación del siniestro sufrido por el actor se produjo el 09/07/12, antes de la vigencia temporal de la ley 26773, por lo que el fallo atacado se aparta de la previsión legal del inciso 5 del art. 17 de la ley 26.773 al aplicar retroactivamente las mejoras en las prestaciones dinerarias que introdujo dicha norma legal al caso de autos, sin que resulte una cuestión a considerar si se han liquidado o no las prestaciones dinerarias que pudieren corresponder por tal infortunio (fs. 303, 3º párr.); **3)** abona estas posturas el hecho de que las Resoluciones 34/13y 3/14 dictadas por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E.S.S. (por la que se reglamenta la Ley 26.773), viene a ajustar por el índice RIPTE, las prestaciones dinerarias adicionales de pago del art. 14 inc. 4, ap. a), b) y c) de la LRT; los pisos indemnizatorios de las prestaciones dinerarias del art. 14 inc. 2), ap.a) y b) de la LRT modificada por el Decreto 1694/09; los pisos indemnizatorios de las prestaciones dinerarias del art. 15 inc. 2) de la LRT modificada por el Decreto 1694/09 y; los pisos indemnizatorios de la indemnización adicional de pago único en

caso de muerte o incapacidad total del art. 3 de la ley 26773 por los períodos 26/10/12 al 28/2/13; 1/3/13 al 31/8/13; 1/9/13 al 28/2/14 y 1/3/14 al 31/8/14 siguiendo la regla general prescripta en el art. 17 inc. 5 de la ley citada, es decir, cuando la fecha de la primera manifestación invalidante que las originaron fueron posteriores a la fecha de su entrada en vigencia el día 26/10/12. En forma concordante con el mandato legislativo que emerge de los arts. 8 y 17 inc. 6), 2º párrafo de la ley el ajuste RIPTE se activa a partir de esa fecha y hacia el futuro, en los meses de marzo y septiembre de cada año, atento lo ordenado por el art. 32 de la ley 24.241 modificada por ley 26.417 (fs. 303, último párr., fs. 303 vta., 1º párr.); **4)** no están alcanzadas por el ajuste del RIPTE las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, del Decreto 1278/00 y del Decreto 1694/09 cuya primera manifestación invalidante tuvieron su causa con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (fs. 303 vta., 1ª parte del 2º párr.); **5)** por el Decreto PEN 472/2014 del 01/04/2014 se reglamentó la ley 26.773 que en su art. 3º ratifica la aplicación referida precedentemente (fs. 303 vta., 2º párr., 2ª parte); **6)** en forma concordante con esta postura los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, de la CSJN, de la CNAT, de la Sala 10 de la
Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba hacen primar la regla del art. 3 del Código Civil (fs. 304 a 308 vta.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 314).----------

--- ARBITRARIEDAD**:** ----------

-- En el punto A 1) a fs. 296 vta., de la carátula, la casacionista indica como objeto de la presentación los arts. 289 y 291 incisos b) (que la sentencia recayera sobre cosas no demandadas), c) (otorgare más de lo pedido, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio) y e) (arbitrariedad) del CPCC, y a fs. 298 última parte indica que lo encuadra también en el inciso a) del CPCC (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…). En el punto A 2) de la carátula indica que el recuso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal por haber sido dictada la sentencia con arbitrariedad, siendo esta única causal el motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada.---------

-- De las demás causales citadas, no se encuentra en toda la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula, y no las desarrolla de manera independiente, es decir enuncia los temas que habrían sido omitidos por las instancias anteriores, sin estar acompañadas de una adecuada
demostración y justificación.----------

-- En consecuencia, la falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 291, incs. “a”, “b”, “c” y “d” del CPCC.----------

En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que

aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como la falta de suficiencia técnica –fs. 268, 2º párr-) que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayando tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, particularmente a partir de fojas 301 vta., pto. VII), se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- Puntualmente debe señalarse que no se hizo cargo el recurrente de los Considerandos esenciales del fallo atacado. Se desentendió del fundamento principal del fallo de Cámara, restringiéndose más que nada a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos de otras provincias, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la Alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión (entre otros fs. 304, 306 vta., 310, 311).----------

-- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007), y ello no surge de la argumentación vertida.---------- El fallo de esta alzada destaca la lectura y significación dada a la ley 26.773 que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas, siguiendo en este punto, además la aplicación del art. 9 de la LCT. También sostuvo que el criterio intermedio es la tesitura interpretativa de la ley a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada (fs. 269 2º párr., y fs. 269 vta., 3º párr.).---------- Sin embargo,

los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de una de las posturas interpretativas (intermedia) de la ley 26.773, ni de la aplicación de la doctrina de la Corte Federal del caso “Kasdorf”, ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías Guillermo Borda, Moisset de Espanés, Luis (fs. 270, último párr., fs. 270 vta., y fs. 271, 1º párr.); el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto dirimente.---------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características. ---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar por lo menos dos veces la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable; y dijo también que en el fallo tanto de primera instancia como de Alzada se soslayó el tratamiento de la inconstitucionalidad, lo cual es desacertado ya que puede comprobarse su profundo extenso tratamiento en varios puntos del decisorio, como es a fojas 271, 4º párrafo del primer voto, fs. 281 vta., fs. 282/283 vta., 2º párrafo del segundo voto. Que la casacionista esté disconforme con los fundamentos, como lo manifiesta a fs. 310 no significa que la cuestión no hubiera sido tratada.---------- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala “A” CAT). ---------- El modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revela la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, y, como se dijo, ello no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas

producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- Ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras). Es más, a fs. 302 el mismo recurrente indica la posibilidad de dictarse fallos con posturas diferentes y –dice- con idéntico valor técnico y jurídico lo es el suyo, como el que dictó el juez de primera instancia y la alzada.----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

-- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 018/2015 SDL. tiene esa suficiencia.----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al

estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Èstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- La Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). En esa dirección y por lo hasta aquí expuesto, procede declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación de fojas 296/314.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 296/314 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 018/2015 SDL dictada por esta Cámara.----------

Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIL.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA